



**PODER LEGISLATIVO
NAYARIT**
XXXIV LEGISLATURA

Dip. Salvador Castañeda Rangel
Presidente de la Comisión de Gobierno

Tepic, Nayarit; a 28 de abril de 2025

**LIC. CLARA ESTELA ESTEBAN TAPIA
SECRETARIA GENERAL DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
P R E S E N T E.**



El que suscribe **DIPUTADO SALVADOR CASTAÑEDA RANGEL**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena de esta Trigésima Cuarta Legislatura, con base en las facultades que me otorgan el artículo 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; así como los artículos 21 fracción II, 94 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, y 95 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, me permito presentar la **INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE NAYARIT**, misma que se adjunta.

Sin otro particular, reitero a usted mi agradecimiento enviándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE

A la fecha de su presentación

**DIP. SALVADOR CASTAÑEDA RANGEL
TRIGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA**



**PODER LEGISLATIVO
NAYARIT**
XXXIV LEGISLATURA

Dip. Salvador Castañeda Rangel
Presidente de la Comisión de Gobierno

**DIPUTADO LUIS DANIEL PÉREZ LERMA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
P R E S E N T E.**



El que suscribe **DIPUTADO SALVADOR CASTAÑEDA RANGEL**, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Morena, de esta Trigésima Cuarta Legislatura al H. Congreso del Estado de Nayarit, en uso de las facultades que me confieren los artículos 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como los numerales 21 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit y 95 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE NAYARIT**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El año 2024 fue de gran trascendencia para los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, después de años de lucha y movilizaciones constantes por todo el país en la exigencia de sus derechos, el 30 de septiembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos.

Esta reforma Constitucional reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas el derecho a:



- Ser sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio;
- Reconocimiento de sus sistemas normativos internos;
- Decidir sus formas internas de gobierno, de convivencia y de organización social, económica, política y cultural, conforme a sus sistemas normativos;
- Reconocimiento de su justicia indígena y aplicación de sus sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos;
- Preservar proteger y desarrollar su patrimonio cultural, material e inmaterial;
- Reconocimiento de su propiedad intelectual colectiva;
- Promover el uso, desarrollo, preservación, estudio y difusión de las lenguas indígenas;
- Reconocimiento de la partería tradicional para la atención del embarazo, parto y puerperio, así como las personas que ejercen la medicina tradicional, sus saberes y prácticas de salud;
- Acceder a las modalidades de propiedad y tenencia de la tierra, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y al reconocimiento de sus lugares sagrados;
- Elegir en los municipios con población indígena, representantes en los Ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género;
- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, y





- Ser consultados sobre las medidas legislativas o administrativas cuando estas puedan causar afectaciones significativas en sus vidas.

En el quinto transitorio del Decreto antes mencionado se establece, la obligación de los tres órdenes de gobierno, para que, en un plazo de ciento ochenta días, realicen las adecuaciones normativas que aseguren la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como su reconocimiento como sujetos de derecho público.

En Nayarit, dando cumplimiento a este transitorio, el Poder Ejecutivo encabezado por el Gobernador Constitucional del Estado, el Doctor Miguel Ángel Navarro Quintero, presentó el 26 de febrero de 2025 ante el Congreso del Estado, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar, adicionar y derogar diversos numerales de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en materia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Dicha iniciativa fue aprobada por las Diputadas y Diputados de la Trigésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nayarit, el día 6 de marzo de 2025.

En uno de los transitorios del Decreto que adiciona el Artículo 7 Bis, específicamente en el cuarto, se insta que, el H. Congreso del Estado, en un plazo de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor de la Ley, deberá realizar la armonización del marco jurídico del Estado y expedir las Leyes reglamentarias con el fin de garantizar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas contenidos en la reforma.

Por lo tanto, a efecto de coadyuvar al cumplimiento y garantía de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas establecidas en el artículo 2o. Constitucional y el artículo 7 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y





Soberano de Nayarit, se presenta la Iniciativa de Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Nayarit. Si bien, el artículo 7 Bis de la Constitución Local, señala todos los derechos que tienen las comunidades indígenas y afromexicanas, es necesario contar con una Ley que reglamente estos derechos, para el ejercicio pleno de cada uno de estos.

Que hoy se reconozcan los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a nivel constitucional, no es un logro que se haya dado de la noche a la mañana, ha implicado años de lucha y resistencia en un país que hasta hace poco los invisibilizaba como se puede observar en los párrafos siguientes.

Población Indígena

Los pueblos y comunidades indígenas son aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional, y que conservan, desarrollan y transmiten sus intuiciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas¹.

De conformidad a lo establecido en el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos, en Nayarit hay 36 comunidades Wixaritari, 9 Na'ayeri, 9 O'dam, una comunidad Meshikan y una pluricultural, es decir una comunidad, donde conviven personas de diferentes pueblos². De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en 2020, el Estado contaba con una población de 69 mil indígenas, de estos, 31 mil 798 hablaban Na'ayeri, 29 mil 599 Wixárika, 2,672 O'dam y 1,866 Meshikan.

La disposición de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas al texto normativo Constitucional es reciente. En la época colonial, era impensable decir que los indígenas tenían derecho a algo, sobre todo porque con el sistema de castas

¹ Artículo 2, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

² Disponible en: <https://catalogo.inpi.gob.mx/cedulas/>



quedaron relegadas al estatus más bajo de la clasificación social, como seres que solo servían para atender a los de la clase más alta. La estructura normativa que había en nuestro país sobre indígenas, en el periodo colonial para someterlos, perdió vigencia con la revolución de Independencia de 1810. Luego de este evento no se volvió a tratar el tema de los indígenas en un texto Constitucional, hasta la de 1917³.

Aunque la participación de los pueblos indígenas fue activa durante la revolución mexicana, su reconocimiento no se vio reflejado en la Constitución de 1917, que sentó las bases para la defensa de los derechos sociales y laborales, solo se limitó a mencionar en el artículo 27, la protección e integridad de las tierras de los grupos indígenas, sin mencionar algún otro derecho.

Durante años, los pueblos y comunidades indígenas constituían un atraso para los cambios estructurales y de modernidad que estaban surgiendo en el país, por lo que para combatir este asunto se empezó a implementar una política indigenista, que consistía en integrar a los indígenas al Estado, a través de la educación, una educación que no reconocía las diferencias y que homogeneizaba todo, e imponía la idea de una sola nación y una sola lengua.

Ante esta política integracionista, antropólogos críticos como Guillermo Bonfil Batalla, quien sostuvo la necesidad de sentar las bases constitucionales que garantizaran a los pueblos indios la posibilidad de mantener su propia identidad, lo que solo se lograría, según él, garantizando los espacios de reproducción cultural de las etnias, a través de reconocerles derechos territoriales⁴. Fue así, que el tema de los derechos de los pueblos indígenas se incluyó en la reforma al artículo 4 de la

³ Gutiérrez Hernández, A (2019). Los derechos humanos de los pueblos indígenas en México. Prolegómenos. Derechos y Valores, XXII (43), 137-156. <https://doi.org/10.18359/prole.3479>

⁴ Gutiérrez Hernández, A (2019). Los derechos humanos de los pueblos indígenas en México. Prolegómenos. Derechos y Valores, XXII (43), 137-156. <https://doi.org/10.18359/prole.3479>





Constitución Federal en 1992, los derechos indígenas de manera residual, ya que compartía espacio con los derechos sexuales y reproductivos.

Posteriormente, en el año de 1994, surgió en el sur del país el Ejército Zapatista de Liberación Nacional que visibilizó las distintas consignas de los pueblos y comunidades indígenas, poniendo en evidencia en el abandono en que se encontraban los pueblos. Después de las negociaciones sostenidas con el Estado Mexicano, surgieron lo que se conoce como los Acuerdos de San Andrés Larrainzar, los que a su vez recogían las demandas del zapatismo y los más importantes derechos consignados en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Los temas sensibles para abordar en la reforma Constitucional, que proponían los acuerdos de San Andrés⁵, eran los siguientes:

- a. Reconocer a los pueblos indígenas en la Constitución General;
- b. Ampliar participación y representación políticas;
- c. Garantizar acceso pleno a la justicia;
- d. Promover las manifestaciones culturales de los pueblos indígenas;
- e. Asegurar educación y capacitación;
- f. Garantizar la satisfacción de necesidades básicas;
- g. Impulsar la producción y el empleo, y

⁵ Gutiérrez Hernández, A (2019). Los derechos humanos de los pueblos indígenas en México. Prolegómenos. Derechos y Valores, XXII (43), 137-156. <https://doi.org/10.18359/prole.3479>



h. Proteger a los indígenas migrantes.

Estos acuerdos dieron como resultado, la reforma al artículo segundo Constitucional de 2001, donde se reconoce la pluriculturalidad de la nación, es decir un país donde coexisten muchas culturas en un mismo territorio y se incluye el termino pueblo que abría la posibilidad para que las comunidades indígenas fueran reconocidas como diversas. Aun cuando esta reforma puede considerarse como un gran avance en el tema de los derechos de los pueblos, la realidad es que la reforma no reflejo todas las demandas pactadas en los Acuerdos de San Andrés.

Fue hasta la reforma Constitucional del año 2024, que las comunidades indígenas pudieron ver materializado la mayoría de los derechos pactados en los Acuerdos de San Andrés, por lo que, se puede considerar un avance histórico para los pueblos y comunidades en la garantía y ejercicio de sus derechos.

Población Afromexicana

Las personas afromexicanas son aquellas con nacionalidad mexicana que descienden de mujeres y hombres que llegaron del continente africano, en su mayoría en condiciones de esclavitud, durante la época colonial. De manera general, el término afrodescendientes se refiere a las personas de origen africano que viven en todas las zonas de la migración africana a consecuencia de la esclavitud o de los flujos migratorios internacionales pasados o más recientes. En México han estado presentes por más de 500 años y han contribuido al desarrollo histórico, social, económico y cultural de este país en casi todas sus regiones⁶.

Aun cuando han contribuido a la consolidación de México como Estado-Nación, la realidad es que por más de 500 años se había borrado su existencia, no es extraño

⁶ Ciudad Defensora, numero 6, año 0, MAYO-JUNIO 2020. Revista de derechos humanos.





que algunos activistas y académicos refieran a México, como un país racista, precisamente porque invisibilizaba la diversidad de naciones que coexisten en su territorio y que son la base de la riqueza cultural que ofrece al exterior.

Si para los pueblos y comunidades indígenas ha sido difícil la exigencia de sus derechos, para las comunidades afroamericanas ha sido el doble, por lo que el reconocimiento de sus derechos a nivel Constitucional ha sido de reciente inclusión.

En el año de 2012, se llevó a cabo el Primer Foro Nacional de Poblaciones Afrodescendientes en México, en donde se impulsaron distintas demandas para el reconocimiento de los derechos del pueblo afroamericano y se visibilizaron sus aportaciones al desarrollo histórico, social, político, económico y cultural del país.

Cuando todavía la Constitución Federal no reconocía al pueblo afroamericano como parte de la nación mexicana, Oaxaca en el año 2013, fue uno de los primeros Estados en reconocer en su Constitución Local a los pueblos y comunidades afroamericanas y declaró el 19 de octubre como Día del Pueblo Negro Afroamericano de Oaxaca, sentando un precedente en todo el país. Después de Oaxaca, en el año 2014, el Estado de Guerrero reconoció también a los pueblos afroamericanos en su Constitución Local.

En 2015, la Organización de las Naciones Unidas, declaró el Decenio Internacional para los Afrodescendientes, reconocimiento, justicia y desarrollo (2015-2024), el cual se centra en la protección a los derechos de las personas de ascendencia africana, reconociendo sus aportaciones y la preservación de su patrimonio cultural. En ese mismo año la encuesta Intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía incluyó una pregunta de autoadscripción hacia la población afroamericana en el país, ejercicio que visibilizó a este grupo de población.





Posteriormente en el año 2017, entró en vigor la Constitución Política de la Ciudad de México, que reconoce a las personas afromexicanas y afrodescendientes en la capital del país y garantiza sus derechos como grupos de atención prioritaria, sin embargo, fue hasta 2019, que a nivel nacional se hizo el reconocimiento de los pueblos y las comunidades afromexicanos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el Censo de Población y Vivienda 2020, por primera vez en México se incluyó una pregunta de auto adscripción a nivel nacional para identificar a la población afromexicana. Gracias a los datos obtenidos en ese censo de población, por parte del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se observa que en México viven 2,576,213 personas que se reconocen como afromexicanas, representando el 2 por ciento de la población total del país, de los cuales 50 por ciento son mujeres y 50 por ciento hombres, concentrándose mayoritariamente en Entidades como Guerrero, Estado de México, Veracruz, Oaxaca y Ciudad de México⁷.

El Estado de Nayarit, de acuerdo con los datos del Censo de Población y Vivienda 2020, efectuado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, cuenta con una población de 10 mil 416 personas que se autoreconocen como afromexicanas, que representa el 0.8 por ciento de la población total de la Entidad, 51.7 por ciento son hombres y 48.3 mujeres, ubicándose en uno de los Estados con menor porcentaje de población afromexicana⁸.

Como se puede observar la población afromexicana en la Entidad es mínima, sin embargo, esto no debe ser sinónimo de la cooptación de sus derechos en la Constitución Local, por ello la Iniciativa con proyecto de Ley que se presenta,

⁷ Disponible en:

<https://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/afromexicanos.aspx?tema=P#:~:text=En%202020%2C%20poco%20m%C3%A1s%20del,M%C3%A9xico%20y%20139%2C676%20en%20Jalisco.>

⁸ Disponible en: <https://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/nay/poblacion/diversidad.aspx>



contempla los derechos de los pueblos y comunidades afromexicanas, de conformidad con el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Pueblos y comunidades Indígenas y Afromexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2024.

Consciente de que es necesario reglamentar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas reconocidos en la propia Constitución Local, y no volver a repetir la historia de dejarlos en el olvido y reivindicando su origen y legado en esta tierra, presento ante este Honorable Congreso la **Iniciativa con Proyecto de Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Nayarit**, que tiene como objeto reglamentar los derechos contenidos en el artículo 7 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, para garantizar el ejercicio pleno de la autonomía y libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Esta iniciativa tiene como objetivos principales los siguientes:

- **Los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.** Reivindicando que el Estado tiene una composición pluricultural y multilingüe, reconociendo la existencia, permanencia y arraigo de los pueblos Na'ayeri, Meshikan, O'dam y Wixárika, así como la de aquellos pueblos y comunidades indígenas migrantes y afromexicanas con residencia temporal o permanente en el territorio de la Entidad.
- **Los derechos de las personas indígenas migrantes.** Estableciendo que los pueblos y comunidades migrantes tienen los mismos derechos que los pueblos y comunidades indígenas, establecidos en el territorio antes de la conformación del Estado.





- **La autonomía y libre determinación.** Los pueblos y comunidades indígenas tienen derechos a la libre determinación y autonomía para decidir conforme a sus sistemas normativos, sus formas internas de gobierno, de convivencia y organización social, económica, normativa, política, cultural y territorial.
- **La cultura y la educación.** Los pueblos y las comunidades indígenas y afroamericanas tienen el derecho a preservar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, material e inmaterial, así como el derecho a una educación intercultural.
- **Los sistemas normativos internos.** Reconociendo que los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas cuentan con sistemas normativos internos, basados en sus prácticas y tradiciones ancestrales, que se han transmitido de manera oral por generaciones, enriqueciéndose y adaptándose con el paso del tiempo.
- **Los derechos de las mujeres indígenas y afroamericanas.** Garantizando la participación plena de las mujeres indígenas y afroamericanas en la vida política, económica, social y cultural de sus pueblos y comunidades.
- **Los recursos naturales.** Estableciendo el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas a conservar, mejorar y preservar la bioculturalidad y la integridad de sus tierras, incluidos sus lugares sagrados, así como el uso preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan.
- **El desarrollo económico.** Los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas tienen derecho a recibir asignaciones presupuestales





equitativos, justos y promocionales, para ser administrados directamente por ellos, en el ejercicio de su autonomía y libre determinación.

- **Los servicios de salud y medicina tradicional.** Disponiendo que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas tengan acceso efectivo y sin discriminación alguna a los servicios de salud del Estado y al reconocimiento de su medicina tradicional, la partería tradicional para la atención del embarazo, parto y puerperio, así como de las personas que la ejercen,

La Iniciativa de **Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Nayarit**, se conforma de 72 artículos y se estructura de la siguiente manera:

**LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y
AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE NAYARIT**

CAPÍTULO I	DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO II	DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS
CAPÍTULO III	DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS MIGRANTES
CAPÍTULO IV	DE LA AUTONOMÍA Y LIBRE DETERMINACIÓN
CAPÍTULO V	DE LA CULTURA Y LA EDUCACIÓN
CAPÍTULO VI	DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS
CAPÍTULO VII	DE LAS MUJERES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS
CAPÍTULO VIII	DE LOS RECURSOS NATURALES
CAPÍTULO IX	DEL DESARROLLO ECONÓMICO
CAPÍTULO X	DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y LA MEDICINA TRADICIONAL



Por lo anteriormente expuesto y fundado me permito poner a consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la **Iniciativa con Proyecto de Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Nayarit**, en los términos siguientes:

LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE NAYARIT

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del artículo 7 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit. Es de orden público e interés social y regirá en todo el territorio del Estado de Nayarit en materia de derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; así como en las obligaciones de los Poderes del Estado en sus distintos ámbitos de gobierno.

Tiene por objeto respetar, promover, reconocer, proteger y garantizar a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, el ejercicio de sus formas internas de gobierno, de convivencia y de organización social, económica, normativa, política, cultural y territorial. Sus disposiciones constituyen las prerrogativas básicas para la existencia, pervivencia, dignidad y bienestar de dichos pueblos.

Las disposiciones de la presente Ley regirán supletoriamente en materia de derechos y obligaciones de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; así como en las atribuciones correspondientes de los poderes del Estado en sus distintos niveles de gobierno, para todos los casos no previstos en otras leyes locales.



Artículo 2. El Estado de Nayarit tiene una composición pluricultural y multilingüe sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas que lo integran, cuyas raíces culturales e históricas se entrelazan con las que constituyen la civilización mesoamericana; hablan una lengua propia; han ocupado sus territorios en forma continua y permanente; en ellos han construido sus culturas específicas, que es lo que los identifica internamente y los diferencia del resto de la población del Estado. Dichos pueblos y comunidades tienen existencia previa a la formación del Estado de Nayarit y fueron la base para la conformación política y territorial del mismo, por lo tanto, tienen los derechos sociales que la presente Ley les confiere.

Esta Ley reconoce la existencia, permanencia y arraigo de los pueblos Na'ayeri, Meshikan, O'dam y Wixárika, así como la de aquellos pueblos y comunidades indígenas migrantes y afromexicanas procedentes de otros Estados, con residencia temporal o permanente dentro del territorio de Nayarit. Dichos pueblos y comunidades son sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. **Afromexicanas.** Colectividades que descienden de las personas que llegaron al territorio, provenientes del continente africano en condiciones de esclavitud, o no, antes o después de la creación del Estado-Nación y que se autoadscriben como tal;
- II. **Autonomía.** La expresión de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas como integrantes del Estado de Nayarit, en consonancia con el orden jurídico vigente, para adoptar por sí mismos decisiones e instituir prácticas propias relacionadas con su



cosmovisión, territorio indígena, tierras, recursos naturales, organización sociopolítica, administración de justicia, educación, lenguaje, salud, medicina tradicional y cultura;

- III. **Autoridades tradicionales.** Aquellas que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas reconocen como tales de acuerdo a sus sistemas normativos;
- IV. **Comunidades Indígenas.** Población de personas que forman una o varias unidades socioeconómicas y culturales en torno a un asentamiento común, que pertenecen a un determinado pueblo indígena y que tienen formas de organización, de convivencia y gobierno propias;
- V. **Derechos individuales.** Los derechos humanos y garantías individuales reconocidos en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, y en los Tratados Internacionales de los que el país sea parte y aquellos en los que independientemente sea o no integrante de un pueblo o comunidad indígena o afromexicana;
- VI. **Derechos Colectivos.** Las facultades y prerrogativas de naturaleza colectiva que el orden jurídico nacional, estatal, e instrumentos internacionales, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en los ámbitos jurídico, político, económico, social y cultural;
- VII. **Instituto.** Instituto para la Atención de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Nayarit.



- VIII. Lugares sagrados.** Los lugares sagrados, son sitios naturales o arquitectónicos en donde los pueblos y comunidades indígenas acuden para establecer comunicación con sus deidades y antepasados, con la finalidad de obtener conocimiento espiritual, un beneficio material, ofrendar a las deidades o en su caso, orar por el bienestar de sus familias y de la comunidad.
- IX. Pueblos indígenas.** Aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del Estado al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales, jurídicas y políticas, o parte de ellas;
- X. Pueblos y comunidades afromexicanas.** Aquellas que descienden de poblaciones africanas, que fueron traídas de manera forzada o se asentaron en el territorio estatal desde le época colonial y que tienen formas propias de organización social, económica, política y cultural; tienen aspiraciones comunes y afirman libremente su existencia como colectividades culturalmente diferenciadas, y
- XI. Sistemas normativos indígenas.** Es el conjunto de principios, normas orales o escritas, prácticas, instituciones, acuerdos y decisiones que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas reconocen como válidos y vigentes para su organización social, económica, política, jurídica y cultural, así como para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, impartición de justicia y la resolución de conflictos internos.



CAPÍTULO II

DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS

Artículo 4. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas tienen derecho a la libre determinación, así como a la autonomía para decidir conforme a sus sistemas normativos, sus formas internas de gobierno, de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

Artículo 5. Esta Ley reconoce y protege a las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas y afromexicanas, nombradas por sus integrantes conforme a sus sistemas normativos internos, garantizando la participación efectiva de las mujeres y de los jóvenes en la vida política, económica, social y cultural.

Artículo 6. El Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Nayarit, en el ámbito de sus respectivas competencias, quedan facultados para aplicar la presente Ley y asegurar el respeto de los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, conforme al principio igualitario de que ninguno de ellos, o cualquier núcleo no indígena, será considerado superior a los demás.

Artículo 7. Las autoridades estatales y municipales, en el ejercicio de sus atribuciones, así como los particulares, respetarán íntegramente los derechos individuales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, tratándolos con el respeto que deriva de su calidad como personas. La misma obligación tendrán con relación a los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

El incumplimiento a lo dispuesto por el párrafo anterior de este artículo por parte las autoridades, será motivo de las responsabilidades en que incurran en los términos prescritos por las leyes que correspondan.



CAPÍTULO III

DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS MIGRANTES

Artículo 8. El Estado de Nayarit reconoce a los pueblos y comunidades indígenas migrantes con residencia permanente o temporal en el territorio del Estado. Dichos pueblos y comunidades tienen los mismos derechos que los pueblos indígenas originarios de la Entidad, establecidas en la presente Ley.

Artículo 9. El Estado a través de sus instancias correspondientes tiene la obligación de impulsar políticas públicas para proteger a las comunidades y personas indígenas migrantes.

Artículo 10. El Estado y los Municipios tienen el deber de reconocer las formas organizativas de las comunidades indígenas migrantes, así como de velar en todo momento por el respeto a sus derechos humanos.

Artículo 11. El Estado y los Municipios tienen la obligación de garantizar los derechos laborales de las personas jornaleras agrícolas, trabajadoras del hogar y con discapacidad, así como promover a programas especiales de educación y nutrición a niñas, niños, adolescentes y jóvenes de familias indígenas migrantes.

Artículo 12. Los pueblos y comunidades indígenas migrantes tienen derecho a su propia identidad, a la práctica cotidiana de sus culturas, sus lenguas y a fortalecer su vínculo familiar y comunitario.

CAPÍTULO IV

DE LA AUTONOMÍA Y LIBRE DETERMINACIÓN





Artículo 13. En el marco del orden jurídico vigente, el Estado respetará los límites de los territorios de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas dentro de los cuales ejercerán la autonomía y libre determinación que esta Ley les reconoce.

Artículo 14. En materia de conflictos agrarios en tierras de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, el Estado dentro del ámbito de su competencia promoverá la conciliación entre las partes.

Artículo 15. En los Municipios con población indígena y afromexicana, estos tienen el derecho de elegir a sus representantes ante los Ayuntamientos, observando el principio de paridad de género, de acuerdo con sus sistemas normativos internos, atendiendo lo dispuesto en el artículo 30 párrafo segundo de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

Artículo 16. Las dependencias del Estado y los Municipios, promoverán la creación de puestos administrativos de asuntos indígenas. En el caso de los Municipios, las personas que ocupen dichos cargos serán preferentemente miembros de los pueblos o comunidades indígenas y afromexicanas que habiten dentro del territorio del Municipio.

Artículo 17. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas podrán formar asociaciones para los fines legales que consideren conveniente. Así mismo, tendrán el derecho de adoptar libremente los nombres propios de sus pueblos, comunidades, cultura, lengua, formas tradicionales de gobierno, del pueblo indígena o afromexicana al que pertenezcan.

Artículo 18. En el Estado de Nayarit quedan prohibidos los reacomodos y desplazamientos de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, excepción



hecha de aquellos casos que provengan de las propias necesidades de dichos pueblos y comunidades.

CAPÍTULO V DE LA CULTURA Y LA EDUCACIÓN

Artículo 19. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas tienen el derecho colectivo a vivir dentro de sus tradiciones culturales en libertad, paz y seguridad y a gozar de plenas garantías contra toda forma de discriminación.

Artículo 20. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, tienen derecho a preservar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, material e inmaterial, que comprende todos los elementos que constituyen su identidad, como sus ciencias, tecnologías, recursos humanos y biológicos, sus sistema de creencias, el conocimiento de las propiedades de la flora y fauna, minerales, tradiciones orales, literaturas, diseños, artes visuales y dramáticas, lugares sagrados, centros ceremoniales, objetos de culto, sistemas simbólicos o cualquier otro que se considere significativo para los pueblos. Se reconoce la propiedad intelectual colectiva respecto de dicho patrimonio, en los términos que dispongan las leyes de la materia.

Artículo 21. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas tienen el derecho colectivo a practicar, revitalizar y desarrollar sus propias identidades y tradiciones, incluyendo el derecho a identificarse a sí mismos y a ser reconocidos como tales.

Artículo 22. El Estado y los Municipios tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias para reconocer y proteger el patrimonio cultural, la propiedad intelectual colectiva, los conocimientos y las expresiones culturales tradicionales de los





pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, incluyendo sus sitios sagrados, arqueológicos, centros ceremoniales, monumentos históricos, tecnologías, artes, artesanías, expresiones musicales, literatura oral y escrita, y otras que guarden especial significado para su cultura.

Artículo 23. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas tienen el derecho al respeto pleno de la propiedad, control y protección de su patrimonio cultural, material e inmaterial, que se reconoce como propiedad intelectual colectiva. El Estado, por medio de sus instituciones competentes y en consenso con los pueblos, dictará las medidas idóneas para la eficaz protección de dicho patrimonio.

Artículo 24. El Estado, a través de sus instituciones competentes, vigilará y en su caso ejercerá las acciones tendientes a la restitución de su patrimonio cultural, material e inmaterial que les hayan sido privados a los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas sin su consentimiento.

Artículo 25. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Educación y de la Ley de Educación para el Estado de Nayarit, tienen el derecho a revitalizar, utilizar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras por medio de la educación formal e informal sus historias, lenguas, tecnologías, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literatura, así como a utilizar su toponimia propia en la designación de los nombres de sus comunidades, lugares y personas en sus propias lenguas y todo aquello que forme parte de su cultura.

Artículo 26. El Estado, a través de sus instancias correspondientes, garantizará y fortalecerá la educación indígena intercultural y plurilingüe, en concordancia con sus métodos de enseñanza y aprendizaje. El Estado garantizará el acceso,





permanencia y eficiencia terminal de los estudiantes indígenas, implementando un sistema de becas en todos los niveles educativos. Los programas educativos deberán impulsar la herencia cultural de los pueblos y su importancia en el Estado, así como la promoción de una relación intercultural, de no discriminación y libre de racismo.

Artículo 27. Los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas tienen el derecho de promover el uso, desarrollo, preservación, estudio y difusión de sus lenguas indígenas como un elemento constitutivo de la diversidad lingüística de Nayarit, así como una política multilingüe que permita su uso en todos los espacios públicos y privados. El Estado a través de sus instancias correspondientes, adoptará las medidas necesarias para garantizar este derecho.

Artículo 28. El Estado, a través de sus instancias educativas, en consulta con los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, adoptará medidas eficaces para eliminar, dentro del sistema educativo estatal y en la legislación los prejuicios, la discriminación y los adjetivos que denigren a las indígenas y afroamericanas.

Las autoridades educativas promoverán la tolerancia, la comprensión y la construcción de una nueva relación de equidad entre los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas y todos los sectores de la sociedad.

Artículo 29. El Estado y los Municipios gestionarán la extensión de la red de comunicaciones que permita la articulación de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, mediante la ampliación de vías de comunicación, caminos artesanales, radiodifusión, telecomunicación e internet de banda ancha.

Artículo 30. El Estado y los Municipios establecerán y garantizarán las condiciones para que los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas puedan adquirir,





operar promover, desarrollar y administrar sus medios de comunicación, telecomunicaciones y nuevas tecnologías de la información, haciendo uso de sus lenguas y otros elementos culturales.

CAPÍTULO VI DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

Artículo 31. El Estado de Nayarit reconoce la existencia de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas con características propias y específicas en cada pueblo y comunidad del Estado, basados en sus prácticas y tradiciones ancestrales, que se han transmitido de manera oral por generaciones, enriqueciéndose y adaptándose con el paso del tiempo a diversas circunstancias.

En la Entidad dichos sistemas se consideran vigentes y en uso.

Artículo 32. En el Estado de Nayarit se reconoce la validez de las normas internas de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria, organización sociopolítica y en general de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad, siempre que no vulneren los derechos humanos; garantizando una cultura de participación ciudadana, compromiso con la democracia, tolerancia, interculturalidad e igualdad de género.

Artículo 33. Para garantizar el acceso efectivo de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas al ejercicio del derecho de petición, toda promoción que se presente ante las autoridades estatales o municipales, por cualquier pueblo o comunidad indígena o afromexicana o por cualquier integrante de ellas, podrá ser redactada en su propia lengua. Las autoridades tienen la obligación de recibirla,





previniendo en términos de Ley la intervención de un traductor o intérprete y de darle respuesta escrita en su propia lengua.

Artículo 34. A fin de garantizar el efectivo acceso de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a la jurisdicción del Estado, en los procesos penales, civiles, agrarios, administrativos o cualquier procedimiento en que sean parte individual o colectivamente, tienen en todo tiempo, el derecho a ser asistidas y asesoradas por personas intérpretes, traductoras, defensoras y peritas especializadas en derechos indígenas, pluralismo jurídico, perspectiva de género, y diversidad cultural y lingüística.

Los juzgados, fiscalías, agencias del ministerio público y demás autoridades administrativas que conozcan del asunto, bajo su más estricta responsabilidad se asegurarán del cumplimiento de esta disposición. En todas las etapas procesales y al dictar resolución, las autoridades antes mencionadas que conozcan del asunto, deberán tomar en cuenta sus sistemas normativos y especificidades culturales de cada pueblo o comunidad, respetando los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, Constitución Local y en los diversos tratados internacionales celebrados por México.

Artículo 35. El Poder Judicial del Estado de Nayarit, implementará los mecanismos administrativos necesarios dentro de los Juzgados de primera y segunda instancia, con la finalidad de salvaguardar las garantías en los procesos en que sea parte algún o algunos miembros de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y que esté bajo su jurisdicción.

Artículo 36. El Estado por conducto del Instituto para la Atención de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Nayarit o las instancias que la Ley señale, en coordinación con el Ministerio Público, vigilará la eficaz protección de los



derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, desde el inicio de las carpetas de investigación hasta su judicialización y el desahogo de todas y cada una de las etapas del proceso penal, conforme a lo establecido en el artículo 34 de la presente Ley. En los casos de omisión, el Instituto, la instancia que la Ley señale o los interesados, solicitarán a la Representación Social que, de nueva cuenta, se desahoguen las actuaciones correspondientes subsanando dichas omisiones a efecto de ejercitar la acción penal de su competencia.

Artículo 37. Cuando en los juicios o procedimientos penales, civiles, administrativos, laborales, agrarios o de cualquier otra materia, intervenga algún pueblo o comunidad indígena o afromexicana, o alguno de sus integrantes, las autoridades administrativas, jueces y fiscales, aplicarán las leyes estatales vigentes, homologándolas con las normas internas de cada pueblo y comunidad. Para ello se basarán en la información que en diligencia formal les proporcione la autoridad comunitaria del pueblo o comunidad correspondiente; buscando en todo caso la apropiada articulación entre dichas normas. Al resolver las controversias se procederá en los mismos términos.

Para el caso de que en los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior intervengan personas no indígenas o afromexicanas se suplirá la deficiencia de la queja a favor de la parte indígena y afromexicana.

Cuando exista duda de la pertenencia o no de una persona a algún pueblo o comunidad indígena o afromexicana, serán las autoridades comunitarias de aquéllos, quienes expedirán la constancia respectiva.

Artículo 38. Las decisiones tomadas por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicano con base en sus sistemas normativos internos y dentro de sus ámbitos jurisdiccionales, serán compatibilizadas y



convalidadas por las autoridades estatales respectivas, cuando se sometan a su consideración, siempre y cuando no contravengan los derechos humanos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

Artículo 39. La convalidación de la imposición de sanciones con base en los sistemas normativos indígenas se hará sin menoscabo de los derechos humanos y tomando en consideración la normatividad vigente para el Estado.

Artículo 40. El Estado mantendrá comunicación constante con las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas para asegurar que sus sistemas normativos internos sean adecuadamente reconocidos y respetados por personas e instituciones ajenas a ellos.

Artículo 41. Para la aplicación de los beneficios preliberatorios a que tengan derecho los hombres y las mujeres indígenas y afromexicanas, las autoridades deberán considerar la condición socio-cultural y económica de aquellos.

Artículo 42. Las autoridades tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, procurarán y administrarán justicia aplicando sus sistemas normativos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Federal y Local, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

Artículo 43. El Estado a través de las instancias correspondientes, instrumentará programas de capacitación continua a personas defensoras, jueces, intérpretes, traductoras y peritas a fin de mejorar el sistema de procuración y administración de justicia para los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.



Artículo 44. Esta Ley reconoce el trabajo comunitario de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas como parte de su organización social y cultural. El trabajo comunitario, constituyen todas las actividades que se hacen a favor de la comunidad, la colectividad, derivados de los acuerdos de las asambleas.

CAPÍTULO VII DE LAS MUJERES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS

Artículo 45. Las mujeres indígenas y afromexicanas tienen sin perjuicio alguno todos los derechos contenidos en esta Ley. En ningún caso los sistemas de normativos internos y de organización social, económica, política, económica y territorial, limitarán los derechos de las mujeres indígenas y afromexicanas dentro de sus comunidades. Las mujeres indígenas y afromexicanas tienen el derecho de vivir una vida libre de violencias dentro y fuera de sus pueblos y comunidades.

Las mujeres indígenas y afromexicanas tienen el derecho a la tenencia y titularidad de sus tierras, así como al uso y disfrute de los recursos naturales que hay en sus territorios.

Artículo 46. A las mujeres y hombres indígenas y afromexicanos les corresponde el derecho fundamental de determinar el número y espaciamento de sus hijos; y al Estado, la obligación de difundir orientación sobre la salud reproductiva de manera que aquéllos puedan decidir informada y responsablemente al respecto.

Artículo 47. El Estado promoverá, en el marco de las prácticas tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, la participación plena de las mujeres en la vida política, económica, social y cultural, en condiciones de igualdad,





que tiendan a lograr su realización, su superación y la erradicación de las violencias en contra de ellas.

Artículo 48. El Estado asume la obligación de propiciar la información, capacitación, difusión y diálogo, para que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, garanticen la participación de las mujeres en la vida política, económica, social y cultural de los mismos, en condiciones de igualdad.

Artículo 49. El Estado garantizará los derechos individuales de las niñas, niños y adolescentes indígenas y afromexicanos a la vida, a la integridad física y mental, a la libertad y a la seguridad de sus personas.

CAPÍTULO VIII DE LOS RECURSOS NATURALES

Artículo 50. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas tendrán acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios.

Artículo 51. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas tienen derecho a conservar, mejorar y preservar la bioculturalidad y la integridad de sus tierras, incluidos sus lugares sagrados, así como al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan.

Artículo 52. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y el Estado a través de las instituciones correspondientes, convendrán las acciones y medidas necesarias tendientes a la conservación de su medio ambiente y a otras formas de protección de los recursos naturales, de tal modo que éstas sean ecológicamente sustentables, así como compatibles con la libre determinación de los pueblos y comunidades para la preservación de sus recursos naturales.





Artículo 53. Las obras y proyectos que promueva el Estado, las organizaciones o los particulares que impacten a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en sus recursos naturales, deberán ser consultadas de manera previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada, mediante procedimientos apropiados y a través de sus asambleas generales, autoridades tradicionales, entre otras instituciones representativas, de conformidad con sus sistemas normativos, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles, en los términos de la Ley de Consulta a Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Nayarit.

Artículo 54. La constitución de las áreas naturales y las medidas tendientes a proteger el territorio de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, deberán llevarse a cabo con base en acuerdos explícitos y las facultades entre el Estado y los pueblos y comunidades, incluyendo a sus autoridades tradicionales y sus representantes agrarios.

Artículo 55. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas tienen el derecho de realizar las acciones de vigilancia y establecer disposiciones dirigidas a la conservación y protección de sus recursos naturales, así como de su flora y fauna silvestre dentro de sus comunidades y de aplicar las sanciones correspondientes conforme a sus sistemas normativos indígenas, complementariamente y en armonía a las que señalen las leyes vigentes.

Artículo 56. Todos los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas tienen la obligación de realizar actividades de protección, restauración, conservación, aprovechamiento sustentable e investigación de recursos naturales, con el apoyo técnico y financiero del Estado y de particulares, para lo cual se suscribirán previamente los acuerdos específicos.



Artículo 57. Con el propósito de salvaguardar la integridad de los territorios indígenas y de los recursos naturales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de los efectos de la contaminación y el deterioro ambiental, éstos tendrán derecho a exigir la reparación del daño ecológico correspondiente a la fuente emisora, previo dictamen de la autoridad federal o estatal competente, así como las disposiciones aplicables de la Ley de Consulta a Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Nayarit.

CAPÍTULO IX DEL DESARROLLO ECONÓMICO

Artículo 58. El Estado y los Municipios procurarán activamente eliminar la desigualdad y toda forma de discriminación económica, social y cultural, promoviendo relaciones entre los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, entre ellos y el resto de la sociedad, que descarten todo supuesto de superioridad de un grupo sobre los demás e impulsará la construcción de una sociedad armónica, basada en el respeto a la diversidad política, cultural y lingüística.

Artículo 59. Con respeto a la autonomía municipal, los Ayuntamientos dictarán las medidas legales a efecto de que las participaciones federales, los ingresos que se deriven de convenios con el Estado y la Federación, así como los derivados de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos municipales se distribuyan con un sentido de equidad entre las comunidades que integran sus Municipios, considerando sus disponibilidades presupuestales y las necesidades de las mismas.



Artículo 60. El Estado y los Municipios estarán obligados a determinar, mediante normas y criterios compensatorios, equitativos, justos y proporcionales, asignaciones presupuestales para los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas que serán administradas directamente por estos.

Artículo 61. El Estado y los Municipios convendrán la aplicación de recursos con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, para la operación de programas y proyectos formulados conjuntamente. Asimismo, establecerán a petición expresa de aquellas los sistemas de control necesarios para el manejo de los recursos y la asistencia técnica, a fin de que se ejerzan en forma eficiente y transparente.

Artículo 62. El Estado, de acuerdo a sus programas presupuestales, descentralizará sus servicios, para prestarlos con eficiencia y respaldar mejor a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en los términos acordados con éstos.

Artículo 63. El Estado y los Municipios, tienen la obligación de consultar a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Nayarit en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y del Plan de Desarrollo Municipal y, en su caso incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

CAPÍTULO X

DEL SISTEMA ESTATAL DE SALUD Y LA MEDICINA TRADICIONAL

Artículo 64. El Sistema Estatal de Salud promoverá la extensión progresiva de los regímenes de seguridad social a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, aplicándolos sin discriminación alguna.



Artículo 65. El Estado asegurará el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del Sistema Estatal de Salud con perspectiva intercultural, aprovechando los beneficios de la medicina tradicional indígena y afroamericana, de acuerdo a las características específicas de cada comunidad.

Artículo 66. Se considera a la medicina tradicional indígena como, el conjunto de concepciones, saberes, conocimientos, habilidades, métodos de prevención y prácticas curativas basadas en la utilización de recursos materiales y espirituales para la prevención, diagnóstico y curación de enfermedades, y que han sido aprendidos generacionalmente mediante transmisión oral.

Artículo 67. Los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas tienen el derecho de desarrollar, practicar, fortalecer y promover la medicina tradicional, así como la partería tradicional para la atención del embarazo, parto y puerperio. El Sistema Estatal de Salud tiene el deber de reconocer a las personas que las ejercen, incluidos sus saberes y prácticas de salud.

Artículo 68. El Estado procurará que, de manera coordinada con el Sistema Estatal de Salud, se pongan a disposición de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas servicios básicos de salud organizados a nivel comunitario.

Artículo 69. Los servicios de salud deberán planearse en cooperación con los pueblos interesados y afroamericano tomando en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales, culturales y lingüísticas, así como su medicina tradicional y su derecho a recibirlos en su propia lengua, si fuere el caso.



Artículo 70. La Secretaría de Salud de Nayarit, otorgará asistencia técnica y financiamiento para la investigación y desarrollo de la medicina tradicional indígena y afromexicana en el Estado, así como para la formación y el empleo de las personas que la ejercen.

Artículo 71. El Sistema Estatal de Salud, apoyará la nutrición de la población indígena y afromexicana mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

Artículo 72. Las personas indígenas y afromexicanas, tienen derecho a recibir atención médica, información y capacitación en materia de salud, así como las acciones de prevención de enfermedades en su propia lengua; por lo que, el Estado deberá adoptar mecanismos culturalmente pertinentes para proporcionar los medios que les permita el ejercicio de sus derechos relacionados con la salud.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, dispondrá que el texto íntegro de la presente Ley que se expide se traduzca a las lenguas Wixárika, Na'yeri, O'dam y Meshikan de la Entidad y ordenará su difusión en las comunidades, llevándose a cabo de manera progresiva con el objeto de cumplir dicha traducción en su totalidad.



**PODER LEGISLATIVO
NAYARIT**
XXXIV LEGISLATURA

Dip. Salvador Castañeda Rangel

Presidente de la Comisión de Gobierno

TERCERO. Los Entes Públicos contarán con un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir del día siguiente en que entre en vigor el presente Decreto para realizar o promover las acciones y adecuaciones necesarias que permitan la correcta aplicación de esta Ley.

CUARTO. Se deroga la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Nayarit, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit el 18 de diciembre de 2004, así como todas las disposiciones de igual o menor rango que contravengan la presente Ley.

ATENTAMENTE

A la fecha de su presentación

DIP. SALVADOR CASTAÑEDA RANGEL
TRIGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA